

SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO: ACTIVIDAD PERMANENTE. REGISTRACIÓN EN LA REPÚBLICA. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO

POR LISANDRO ALFREDO ALLENDE
Y MARIANA ASTRID MIGLINO

I. Sumario

a. Es razonable interpretar que el inciso b del artículo 122 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante, LSC) comprende también, a sus efectos, a la sociedad extranjera que constituye o participa en sociedad local en los términos del artículo 123 LSC.

b. No se advierten razones de peso suficiente para discernir entre las sociedades constituidas en el extranjero que realizan su actividad permanente en la República por medio de sucursal y las sociedades constituidas en el extranjero que realizan su actividad permanente en la República a través de participaciones societarias. Ambos supuestos presuponen “permanencia” en la actividad, ergo, ambos presuponen acatamiento al sistema legal argentino con sujeción a sus principios y deberes elementales en una base de paridad –sin privilegios ni menoscabos– respecto de las sociedades locales.

c. En consecuencia, abogamos por la procedencia de la notificación del traslado de la demanda judicial por actos realizados o por hechos ocurridos en la República con participación de la sociedad constituida en el extranjero que debió registrarse o se registró, en el domicilio registrado por dicha sociedad en la República.

II. Fundamentos

Si bien reconocemos las diferencias fácticas normadas en los artículos 118 y 123 LSC, no puede desconocerse que ambas

normas se integran y forman parte de un sistema regulatorio común en el capítulo especial de nuestra Ley de Sociedades Comerciales dedicado a las “Sociedades constituidas en el extranjero”.¹

En la misma línea, es casi obvio afirmar que el citado capítulo de la LSC responde a una *ratio legis* particular tendiente a asegurar, mediante normas de orden público, la práctica extraterritorial de aquellas personas jurídicas del extranjero que vienen a hacer negocios a la Argentina en forma no aislada, en una base de paridad –sin privilegios ni menoscabos– respecto de las sociedades locales. Es más, los Artículos 118 y 123 de la LSC regulan la actuación de sociedades extranjeras en la Argentina, ya sea que éstas actúen de manera directa o indirecta a través de la participación en una sociedad local, exigiéndoles en ambos casos el sometimiento al procedimiento de registro y publicidad que establece el sistema jurídico argentino.

Bajo este sistema registral, ya hace casi treinta años el Decreto 1493/82, en su Artículo 27, exigía a la sociedad extranjera que constituyera sociedad en la República el deber de fijar una sede social en la República. Más recientemente, las normas de la Inspección General de Justicia (“IGJ”) contenidas en la Resolución General N° 7/05 para la Capital Federal, se refieren al efecto vinculante de la sede social inscripta por las sociedades constituidas en el extranjero.²

¹ “Esta sección contempla el problema de las sociedades constituidas en el extranjero. La Comisión, persuadida de la trascendencia del asunto, trató, siguiendo el anteproyecto y proyecto mencionados, de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, e precepto constitucional de igualdad ante la ley.” Mensaje de Elevación de la Ley 19.550, Sección XV, párrafo 1.

² Resolución General IGJ 7/05, artículo 214: “Para la inscripción prescrita por el artículo 123 de la Ley N° 19.550, se debe presentar: (...) 2. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo: (...) c) La sede social conforme y con los alcances del artículo 188, inciso 2, subinciso d; artículo 188: “Para la inscripción prevista por el artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, se debe presentar: (...) 2. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo: (...) d) La sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fijada con exactitud (artículo 65, último párrafo) –cuya inscripción tendrá los efectos previstos en el artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550, pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla; (...) Artículo 65: “(...) La indicación de la sede social debe ser exacta, ajustándose el nombre de las calles al nomenclador postal vigente y sin ninguna abreviatura, salvo si ella figurare en el mismo. Debe

No desconocemos las críticas que autorizada doctrina ha elevado en contra de las referidas normas de la IGJ; pero al mismo tiempo recordamos que el sistema jurídico argentino reconoce a la norma escrita emanada de autoridad competente como la principal fuente de derecho.

Reconocidos doctrinarios sostienen que el domicilio o sede que las sociedades extranjeras deben inscribir bajo las normas administrativas de registro citadas, sólo puede tener efecto a los fines de las relaciones con la autoridad de registro y no puede aplicarse al régimen del Artículo 122 de la LSC ni considerarse un domicilio apto frente a las reglas procesales que rigen las notificaciones judiciales.³

Para esta línea doctrinaria y jurisprudencial la inscripción de la documentación relativa a los representantes legales de la sociedad extranjera que intervienen en la constitución o participación de una sociedad en la Argentina no causa establecimiento de representación permanente, ni importa que las sociedades extranjeras registradas a los fines del artículo 123 LSC puedan ser emplazadas en la persona de aquellos en los términos del artículo 122, inciso b LSC; agregando que –en todo caso– el apoderado representante del 123 LSC podría ser emplazado sólo por juicios motivados en el acto o contrato de constitución de sociedad local o adquisición de participación en la sociedad local (conforme con el inciso a del artículo 122 LSC)⁴. Una de las principales apoyaturas de la posición citada es el cuidado a ultranza de la garantía constitucional del derecho de la demandada a su debida defensa en juicio.⁵

precisarse el piso y si se trata de 'oficina', 'departamento', 'unidad' u otra, no siendo suficiente indicar los números de uno y otro (ejemplo 3° '11'). Con iguales recaudos debe efectuarse su publicación".

³ Conforme entre otros, Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. *Derecho Societario, Parte general, Sociedades extranjeras y multinacionales*, Editorial Heliasta, 2005, p. 442.

⁴ Conforme, entre otros, con: "Golub Gustavo contra Internacional Vendome Rome - IVR SA sobre ordinario" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 23 de febrero de 2010. *La Ley* 14 de abril de 2010, 11; "Velsicol Chemical Corporation contra Gaylor S.A." ED 130-528; Boggiano Antonio, *Sociedades y Grupos Multinacionales*, Ediciones Depalma, 1985, página 98 y siguiente; Cabanellas de las Cuevas, *Derecho Societario, Parte General, Sociedades Extranjeras y Multinacionales*, Editorial Heliasta, 2005, página 440 y siguientes; Freire Aurich, Juan Francisco, *Emplazamiento en juicio de la sociedad constituida en el extranjero*, *La Ley* 1998-D, 1127.

⁵ Nos preguntamos si el derecho a la defensa en juicio no tiene su correlato en el debido respeto al sistema legal del cual se pretende servirse. Es decir,

Disentimos respetuosamente con esta corriente de opinión jurídica en tanto aparece como una posición ajena a la realidad negocial que, de consagrarse, sólo redundaría en perjuicio de los tan mentados y protegidos tráfico y seguridad mercantiles y, en fin, de las buenas prácticas comerciales inspiradas en la lealtad y la transparencia, la agilidad y la responsabilidad de los actores del mundo del comercio.

Si la intención sana del legislador es equiparar la actuación de la sociedad local y la de la sociedad extranjera el territorio argentino, ¿con qué fundamentos podría cuestionarse la exigencia a esta última de fijar una sede social con los alcances del artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo⁶?; es decir, ¿por qué no puede dicha entidad legal ser obligada a tener siempre disponible una sede social registrada públicamente en la cual se tendrán por válidas todas las notificaciones que se efectúen a la sociedad que realiza negocios en el país? ¿Qué derechos se vulneran? ¿No se están vulnerando más bien los derechos de los ciudadanos o personas jurídicas locales, que tienen que acudir a laberínticos procesos internacionales para notificar algo que seguramente ya es conocido por la demandada, que tiene así mucho más tiempo para preparar su estrategia defensiva, incluyendo posibles insolvencias que obstaculicen el cobro de lo adeudado, etc.?

Estos interrogantes adquieren mayor visibilidad y protagonismo frente a una norma de carácter procesal como la del artículo 122 LSC cuya evidente finalidad, tal como se desprende del mismo mensaje de elevación de la ley, ha sido efectivizar la citación en juicio de las sociedades extranjeras que ejercen el comercio en la Argentina (sea directa o indirectamente) para así evitar, *a contrario sensu*, elusiones o dilaciones formales o

por qué razón tendría más peso la supuesta "extra protección" del demandado (so pretexto de no haber podido interponer defensas) que el derecho invocado por el actor para quien el proceso se tornaría larguísimo y costoso en virtud de una interpretación obsoleta de las normas vigentes.

⁶ El Artículo 11, inciso 2, párrafo segundo de la LSC, conforme reforma introducida por la Ley 22.903, lee: "El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad: (...) 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

procesales basadas en la dificultad práctica y mayores costos de notificar a la sociedad extranjera fuera de la Argentina.⁷

Asimismo, advertimos que el inciso b del artículo 122 LSC no exige para el supuesto de actuación permanente (no aislada), ni en su literalidad ni en su espíritu, que la sucursal, asiento o representación esté vinculada o hubiera intervenido en el acto o contrato que origina el litigio, como sí lo hace en su inciso "a" para el supuesto de actuación aislada.⁸ Con esto, no pretendemos desconocer la ambigüedad de una norma que ha dado lugar a diferentes interpretaciones y soluciones doctrinarias y jurisprudenciales en su aplicación al caso concreto. Tan es así, que el Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedades recogió la necesidad de clarificar el texto normativo reformulando en este punto la letra del inciso b del artículo 122 LSC.⁹

Por otra parte, si la sociedad extranjera debe designar un representante en la Argentina para operar localmente, ¿bajo qué fundamento práctico podría pretenderse que el mismo representante no tenga la obligación de notificar a su representada (sociedad extranjera) de las notificaciones que reciba en tal carácter, incluyendo –lógicamente– el emplazamiento en juicio? Recuérdese que el Artículo 122 LSC no exige que sea el representante quien conteste la demanda, sino simplemente que la reciba y la haga llegar a la persona capacitada para actuar en juicio y

⁷ "Los artículos 121 y 122 especifican la responsabilidad, la capacidad de actuar y las facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero, las que se imponen de acuerdo con las exigencias de la práctica, la defensa de los intereses locales y las enseñanzas de la doctrina." Mensaje de Elevación de la Ley 19.550, Sección XV, párrafo 5.

⁸ "Desde este vértice, aparecería antifuncional una interpretación que, invocando la ajenidad de la controversia con la representación o sucursal, propiciase una notificación en el domicilio real de la accionada, dificultándose de modo injustificado al accionante domiciliado en el país, el ejercicio de los derechos conferidos por la ley." Cámara Nacional de Apelaciones, Sala F, en autos "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa contra Crédito Suisse", 08 de julio de 2010, *La Ley* 09 de agosto de 2010, 10.

⁹ Artículo 122 del Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedad Comerciales, Jaime L. Anaya, Salvador D. Bergel y Raúl A. Etcheverry, 2003: "Emplazamiento en juicio. El emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República: a) Originándose el juicio en actos jurídicos realizados por una sociedad no establecida, en la persona del representante que intervino en el acto o contrato litigioso; b) Originándose el juicio en actos realizados por hechos ocurridos en la República con participación de la sociedad que registró o debió registrar su establecimiento, en el domicilio registrado o, cuando se omitió la inscripción, en la sede local de su administración".

ejercer su derecho de defensa en juicio¹⁰, en pie de paridad con lo que ocurre en la práctica con las sociedades locales.

La buena fe –sobre una base fundamentalmente ética– debería fulminar cualquier acto que se hallare reñido con otros actos previos de una sociedad foránea que se hubiera inscrito en el país y que debió constituir una sede social local para realizar el comercio en la Argentina. Con ese obrar (la inscripción según manda la LSC) dicha entidad suscita la expectativa de una conducta coherente en el futuro.

Repárese que una solución contraria alentaría la tentación de que la sociedad extranjera que al inscribirse en la Argentina ha debido constituir una sede y designar una representante locales, eluda luego sus obligaciones y rechace acciones de su contraparte notificadas en el país.

En nuestra práctica diaria como abogados, es frecuente observar que los clientes del extranjero interesados en realizar negocios en la Argentina, sea a través de sucursales, o participando en la constitución o adquisición de participación de una sociedad local, ponen mucho celo al momento de decidir la fijación del domicilio legal (el que fijan generalmente en el domicilio de la sociedad local en que participan o en las oficinas de sus abogados) a fin de asegurarse que serán notificados de inmediato de cualquier comunicación que se reciba en ese domicilio. Porque no escapa al razonamiento empresarial moderno y responsable que, cada vez más, ejercer el comercio en distintas jurisdicciones implica de modo casi automático la contracción de un complejo haz de obligaciones de origen legal previsto en los sistemas legales imperantes en dichos territorios. Nadie podría afirmar seriamente que las empresas de rango internacional pretenden desconocer esta realidad negocial: más bien todo lo contrario, figura entre las primeras cuestiones a analizar llegado el momento de decidir a dónde invertir y de qué modo.

Con la permanente innovación en el terreno tecnológico, los medios de comunicación son cada vez más rápidos y seguros. Repárese en que escanear una cédula de notificación es una cuestión de segundos por página; y su envío por correo electrónico, casi instantáneo.¹¹ No es posible sostener que hay

¹⁰ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. *Derecho Societario, Parte general, Sociedades extranjeras y multinacionales*, Editorial Heliasta, 2005, ps. 445 y 447.

¹¹ Piénsese que en la actualidad varios juzgados de los fueros Civil y del Comercial de la Capital Federal en los que se están implementado ciertos pasos

dificultades en la comunicación con la empresa domiciliada en el extranjero por el solo hecho de que su sede principal se encuentre a miles de kilómetros de distancia.¹²

Por otro lado, quienes trabajamos en temas de derecho comercial, societario y litigioso, somos concientes de que, ante la duda, es imperativo asumir que nuestro cliente ha quedado notificado pues la realidad de los hechos es la que debería tender a imponerse en cualquier sistema jurídico respetable, lógica y moralmente. Nos atrevemos a sostener que las compañías extranjeras con intenciones serias de inversión en el país tienen claro el espíritu de las normas en su conjunto, como un todo.

Con esta ponencia abogamos por reforzar la coherencia y seguridad jurídicas en el tráfico mercantil que se desarrolla en la Argentina, ya que si se empezara a imponer la interpretación que el emplazamiento de la sociedad extranjera que constituye o participa en sociedad local se halla regido por el inciso b) del artículo 122 LSC, se estaría dando una alentadora señal de *aggiornamento* al mundillo legal, local y del exterior. Siempre que se haga primar la realidad sobre la forma y la interpretación dogmática vacua se estará avanzando hacia una sociedad más justa.

procesales *on line* con miras a la digitalización del expediente judicial. Esto, impensable hace tan solo 10 años, hoy es realidad.

¹² El artículo 342 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece: "... Si el demandado residiere fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones." Esta norma otorga discrecionalidad al juez para fijar el plazo de citación al demandado de acuerdo a la realidad imperante al momento de decidir.